

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401075
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **14/03/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401075, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad del Ayuntamiento de Godolleta ante las numerosas instancias en las que solicita la limpieza de la maleza colindante con una vivienda de su propiedad. Al escrito de queja se adjuntan copia de 8 instancias presentadas entre 27/06/2023 y 23/02/2024.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **15/03/2024** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma solicitamos al Ayuntamiento de Godolleta que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. - Estado de tramitación de las solicitudes presentadas por el promotor del expediente en las que solicita la limpieza de la maleza lindante a su domicilio. En el caso de no haber emitido contestación, motivo de la demora en la emisión de respuesta y previsión temporal para llevarla a cabo.

SEGUNDO. - Gestiones realizadas por el Ayuntamiento en relación a los hechos puestos de manifiesto por el interesado

TERCERO. - Fecha prevista para llevar a cabo las labores de limpieza solicitada

En fecha **27/03/2024** tiene entrada en esta institución el informe solicitado, en el que el que la autoridad municipal al que adjunta copia de la respuesta dada al interesado acerca del inicio del acondicionamiento de las parcelas colindantes a su propiedad:

Vistas las distintas instancias presentadas denunciando el mal estado de las parcelas sitas en el linde de su propiedad, tras la visita a las mismas por el responsable de los Servicios de Inspección de este ayuntamiento, se ha solicitado a los titulares de la parcela (...) del polígono (...) el acondicionamiento de su propiedad en un plazo máximo de 15 días hábiles tras la notificación del requerimiento.

Respecto a la parcela (...) del mismo polígono (...), es propiedad de la Junta de Montes de Godolleta, y la adecuación de la misma recae en este ayuntamiento, por lo que ya se ha informado a la concejalía competente para que ejecute las actuaciones necesarias para acondicionar el terreno.

En fase de alegaciones, el interesado en escrito de fecha **28/03/2024** indica que no se da respuesta a la solicitud de reparación del vallado dañado, por lo que en fecha **02/04/2024** emitimos Resolución de nueva petición de informe para que en el plazo de 10 días indicara el estado de tramitación la referida solicitud y la fecha prevista, en su caso, para llevar a cabo la reparación de los desperfectos.

En ese mismo escrito se le indicaba que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguirá con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se considerará que existe falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se hará constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido más de un mes desde la notificación del referido requerimiento (04/04/2024) y, a pesar de nuestro recordatorio de fecha **09/05/2024**, no consta que la administración haya dado respuesta a nuestra petición, generando una situación de incertidumbre en el promotor del expediente.

2 Consideraciones

Llegados a este caso, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) El interesado presenta 8 instancias entre 27/06/2023 y 23/02/2024 en los que solicita la limpieza de la maleza colindante con una vivienda de su propiedad y la reparación del vallado dañado.
- b) El Ayuntamiento da contestación a lo solicitado en informe de fecha 27/03/2024 pero no hace referencia a la fecha prevista para la reparación del vallado propiedad del promotor del expediente dañado por la maleza, por lo que se le requiere nuevamente por esta institución para que se pronunciara en ese punto sin que haya emitido contestación en el plazo conferido al efecto. La reparación del vallado se solicita expresamente en varias de las instancias.

De ahí que en el presente supuesto la contestación facilitada por la administración no sea totalmente congruente con lo interesado por el ciudadano, dado que no se da respuesta a parte de lo solicitado a pesar de haber sido requerido expresamente por esta institución, considerando en este punto que concurre una falta de respuesta incompatible con el derecho a una buena administración exigible a todas las administraciones públicas.

El expediente de queja se inició por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Godella podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

En primer lugar, hemos de recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, teniendo en cuenta que el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de Instituciones ejercer sus respectivas competencias.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente de ella puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En numerosos preceptos de nuestra normativa se contiene reglas que tienden a evitar en la medida de lo posible la paralización de los expedientes y procedimientos y a eliminar obstáculos legales que impidan resolver los expedientes.

Y es claro que la respuesta expresa por otra parte de la administración autonómica ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos. (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”).

La decisión que adopta el órgano administrativo y que pone fin al procedimiento deberá decidir todas las cuestiones que hayan sido planteadas, así como las que se derivan de aquellas (art. 88.1 de la LPAC), dando así satisfacción al principio de congruencia.

Y si bien ha habido finalmente respuesta expresa a tenor del informe remitido por la administración, consideramos que la misma no se ajusta en su totalidad a lo solicitado por el promotor del expediente dado que no se hace referencia a la reparación del vallado, por lo que podemos entender que la respuesta emitida no se ha ajustado a la pretensión del ciudadano, incumplándose el principio de congruencia previsto en la LPAC.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

- 1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Godella** que, en ejercicio del principio de congruencia con las peticiones de los ciudadanos, indique el estado de tramitación las solicitudes referentes al arreglo del vallado y la fecha prevista, en su caso, para llevar a cabo la reparación de los desperfectos.
- 2. RECORDAR EL DEBER LEGAL** de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias. Así:
 - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
 - La no aceptación habrá de ser motivada.
- 3. NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada.
- 4. PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana